



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (21-06-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **WILLIAM HERRERA LANDAZABAL** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA “COOTRAGUA LTDA.”**

RAD. 44.001.3105.002-2022-000121-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **WILLIAM HERRERA LANDAZABAL**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA “COOTRAGUA LTDA.** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.164.956 expedida en San Juan del Cesar y portador de la Tarjeta profesional No. 166.534 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **WILLIAM HERRERA LANDAZABAL**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido. revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., y el Decreto 806 del 2020.

En el Decreto en cita, el artículo 6 inciso 4° indica que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la trazabilidad del envío a la parte demandada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA “COOTRAGUA LTDA).

Así mismo, el artículo 26 inciso 4 del C.P.T. indica que se deberá presentar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” Como lo es en este caso el COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA “COOTRAGUA LTDA. En el presente asunto, no obstante se relacionó en el acápite de pruebas no se anexó al escrito de demanda.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada, también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.